

Expediente: 1307/25

Carátula: GOMEZ SABRINA DEL VALLE C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 27/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27176961258 - GOMEZ, Sabrina del Valle-ACTOR

27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - PEREZ, SILVIA VIVIANA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MUIÑO MATIENZO, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1307/25



H105025978106

Juicio: "Gómez, Sabrina del Valle -vs- Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo" - M.E. N° 1307/25.

S. M. de Tucumán, Noviembre de 2025.

Y visto: el expediente caratulado "Gómez, Sabrina del Valle -vs- Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/amparo" traído a despacho para dictar sentencia definitiva, del que

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 25/08/2025 se apersona la letrada Silvia Viviana Pérez, en nombre y representación de Sabrina del Valle Gómez, DNI 40.696.317, con domicilio en Coronel Zelaya 2100, Barrio Gráfico II, de esta ciudad, y demás condiciones personales acreditadas en el poder ad litem acompañado el 27/08/2025. Entabla acción de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942, de esta ciudad.

Reclama el cobro de diferencias de las prestaciones dinerarias abonadas por la demandada por el accidente de trabajo de la actora (art. 14 inc. 2 de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26.773), con más sus intereses, gastos y costas.

Afirma que la Sra. Gómez es empelada de la Policía de Tucumán, dependiente del Superior Gobierno de la provincia, y cumple funciones de motorista, en la Unidad Especial "División Patrulla Motorizada 911 - Capital".

Relata que el 18/11/2023 sufrió un accidente de trabajo, mientras se encontraba realizando recorridos preventivos en una motocicleta de la repartición policial; fue impactada por el automóvil de un tercero, provocando que cayera al pavimento y sufriera traumatismo múltiple.

Se refiere a los estudios, intervenciones quirúrgicas y tratamientos seguidos.

Asevera que la Comisión Médica N° 001 emitió dictamen el 20/02/2025, declarando que padecía una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 19,80 %, lo que fue aceptado por la ART, quien practicó liquidación y le abonó, el 21/03/2025, una indemnización de \$ 9.183.680,69 por la incapacidad, más \$ 1.836.736,14 por el 20 % del art. 3 de la ley 26.773, y \$ 142.273,36 por intereses calculados hasta esa fecha de pago.

Hace referencia al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para la procedencia de la vía de amparo, explicando cada uno. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Reclama que la accionada, a los fines de calcular el ingreso base mensual (IBM), tomó una suma de dinero inferior a la debida, ya que no tuvo presente la totalidad de la remuneración que percibía la trabajadora. Agrega que el IBM tomado por la aseguradora no respeta la integridad del haber de la trabajadora, ya que no tiene en cuenta las sumas no remunerativas. Cita el art. 28 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y el art. 12 de la misma ley, según el decreto 669/19. Agrega que la ART tampoco actualizó el IBM con la variación del índice RIPTTE (art. 12 inc. 1° de la LRT, según decreto 669/19), ni con los intereses devengados desde la primera manifestación invalidante (PMI) hasta la fecha de liquidación, conforme lo dispone el referido artículo 12 inciso 2.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la ley 24.557, del art. 43 de la Resolución SRT N° 298/17 y de las Resoluciones 1039/19 y 332/23 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), por los argumentos que allí esgrime y que doy por reproducidos, por razones de brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el tratamiento de las cuestiones controvertidas.

Realiza los cálculos de las sumas que estima le correspondía cobrar y practica la planilla de los rubros reclamados.

Cita el derecho que considera aplicable y ofrece pruebas.

El 01/09/2025 acompaña la documentación original en formato digital.

Corrido el pertinente traslado, el 09/09/2025 se apersona la letrada María Cecilia Muiño Matienzo, en nombre y representación de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en virtud de la copia digital del poder general para juicios que acompaña en la misma presentación, y en tal carácter, contesta la demanda.

Luego de realizar las negativas de algunos hechos denunciados en la demanda, reconoce el siniestro que denuncia la actora, la incapacidad declarada y afirma que fue íntegramente pagado por la aseguradora, luego de habersele determinado el porcentaje de incapacidad padecida, habiendo abonado a aquella la suma de \$ 11.116.240,68, el 21/03/2025.

Hace referencia a la “metodología del cálculo del IPPD” y a la constitucionalidad del sistema. Cita jurisprudencia.

Ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

El decreto del 10/09/2025 declara la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT y, por ende, la competencia de este juzgado.

Mediante presentación del 11/09/2025 la demandada adjunta su documentación original.

Del informe del actuario del 10/11/2025 se desprende que la parte actora ofreció prueba documental (producida), informativa (producida) y exhibición de documentación (producida), y la demandada ofreció instrumental y pericial (rechazada).

El 19/11/2025 presenta su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la Segunda Nominación, respecto de las inconstitucionalidades solicitadas por la actora.

La providencia del 20/11/2025 llama los autos a despacho para resolver, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

Conforme surge de los términos de la demanda y el responde, sea por reconocimientos de la accionada o por silencio -al no dar su versión de determinados hechos-, corresponde tener por ciertos o no controvertidos los siguientes: 1) la relación laboral de la trabajadora como dependiente de la Policía de Tucumán; 2) el contrato de afiliación entre esta última (Superior Gobierno de la provincia) y la accionada; 3) el accidente de trabajo ocurrido el 18/11/2023; 4) la incapacidad permanente, parcial y definitiva del 19,80 %, declarada mediante dictamen del 20/02/2025 de la Comisión Médica de la SRT; 5) el pago de las sumas de \$ 9.183.680,69 por la incapacidad, más \$ 1.836.736,14 por el 20 % del art. 3 de la ley 26.773, y \$ 142.273,36 por intereses calculados hasta esa fecha de pago, totalizando el monto de \$ 11.162.690,19, que realizó la accionada a la actora el 21/03/2025.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento son las siguientes: 1) la indemnización que le correspondía percibir a la Sra. Gómez; inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución de la SRT 298/17 y de las Resoluciones 1039/19 y 332/23 de la SSN; 2) intereses; 3) costas y 4) honorarios (pautas para su regulación). A continuación, se tratan por separado cada una de ellas.

Primera cuestión:

1. Controvierten las partes sobre la indemnización que le correspondía percibir a la actora por el accidente de trabajo.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio. De éste surge, por un lado, la documentación digital ofrecida con la demanda (dictamen de la Comisión Médica N° 001 del 20/02/2025; carta documento enviada por la demandada a la actora, informando que se encontraban a su disposición las sumas correspondientes a la indemnización por el accidente de trabajo, a partir del 21/03/2025, por los importes que allí señala; recibos de haberes de la Sra. Gómez; comprobante de extracción y Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) de junio de 2025).

Respecto de ésta, cabe mencionar que la accionada, en su responde, se limitó a realizar un rechazo genérico. Esto no cumple con el recaudo expresamente exigido por la normativa procesal laboral, por cuanto no ha realizado una impugnación categórica y precisa. Por lo que corresponde tenerla por auténtica. Así lo declaro.

En segundo lugar, surgen de la prueba informativa:

- copias certificadas de los recibos de haberes de la trabajadora, remitidas por la Policía de Tucumán (17/10/2025);
- expediente administrativo por la determinación de incapacidad, enviado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), el 20/10/2025;
- informe del Correo Oficial (20/10/2025), constatando la autenticidad y recepción de la carta documento enviada por la aseguradora a la Sra. Gómez.

Por su parte, surge de la documentación digital aportada por la parte accionada un resumen de cuenta referido a la accionante, en el que consta la acreditación de la suma de \$ 11.162.690,19 como "Acred. A.R.T."

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver estas cuestiones, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

Primeramente, debo que recordar que se han tenido por no controvertidos el accidente de trabajo del 18/11/2023, el dictamen de la Comisión Médica del 20/02/2025, declarando que la trabajadora padece una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 19,80 %, y las sumas abonadas por parte de la ART a la actora. Esto está respaldado, además, por la documentación obrante en autos y que más arriba se ha detallado.

Ahora bien, en relación con el cálculo de la indemnización que debió haber percibido la Sra. Gómez, es sabido que es la fecha de la primera manifestación invalidante (18/11/2023), la que debe tenerse en consideración a los fines de la liquidación de la indemnización por incapacidad que le correspondía percibir al actor, según el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Espósito Dardo Luis vs. Provincia A.R.T. S.A. S/ Accidente - Ley especial" (sentencia del 07/06/2016), lo que fue receptado por la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia, en los autos "Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Populart) S/ Amparo" (sentencia del 22/09/2016).

En tercer lugar, según ya lo he resuelto en fallos anteriores (cfr. "Nacusse Maximiliano Alejandro vs. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima S/Amparo", sentencia del 17/10/2025; "Alarcón Álbano Rodrigo vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo", sentencia del 05/09/2025, entre otros), a los fines del cálculo de la indemnización prevista por el art. 14 apartado 2 a) de la ley 24.557, deberá tenerse presente también lo establecido

por el art. 12 de dicha ley, con la modificación introducida por la ley 27.348 y el decreto 669/19, según los cuales, en primer lugar, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador -de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Es decir que, con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos para la actividad, resultando ello procedente, también, en virtud del criterio sustentado por la CSJN en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A”, del 01/09/2009, al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “[...] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) [...]”.

Y que “[...] es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio” (CSJN, en “Pérez, Aníbal Raúl vs. Disco S.A.”, sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución.

En este punto corresponde tratar lo referido a la inconstitucionalidad del artículo 43 de la Resolución SRT 298/17, solicitada por la parte actora.

Se debe recordar que la citada resolución reglamenta la ley 27.348, y que el artículo impugnado se refiere al art. 12 de la LRT, estableciendo lo siguiente: “No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él”.

Como ya explicamos más arriba, la ley 27.348, modificatoria del art. 12 de la LRT, dispuso que, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador -de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Como observa la Sra. Agente Fiscal en su dictamen, presentado el 10/11/2025, la norma transcrita remite para su interpretación a lo prescripto por el art. 1° del Convenio 95 de la OIT. Este último reza: “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

Es decir, se deben incluir en el valor “ingreso base” referido, todos los ingresos del trabajador sin excepción alguna.

A esta conclusión arribó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso arriba reseñado y explicado (“Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A. S/ Recurso de hecho”, sentencia del 01/09/2009), en el que dispuso que correspondía considerar como remuneración a todas las sumas percibidas por el trabajador como contraprestación por su trabajo.

Ahora bien, el art.43 de la Resolución SRT 298/17 establece los elementos que no integran el valor “ingreso base” que enuncia el art. 12 de la ley 24.557 y modificatorias.

Como concluye el dictamen fiscal, a la luz de lo expuesto precedentemente, no puede eludirse que el artículo reglamentario puesto en crisis tiende a limitar los alcances del art. 1 del Convenio 95 de la OIT, el cual es una norma internacional con jerarquía suprallegal en nuestro ordenamiento.

En efecto, se puede constatar que la disposición impugnada desnaturaliza la esencia material del art. 12 de la LRT y su marco interpretativo -Art. 1 del Convenio 95 de la OIT-, “toda vez que por su letra es regresivo y restrictivo de los derechos adquiridos y consagrados en materia de seguridad social para las y los trabajadores y/o sus causahabientes, al excluir los valores establecidos en el Art. 7 de la Ley 24.241 y Arts. 103 bis. y 106 de la LCT, que sí son considerados por el Art. 1° del Convenio 95 de la OIT”.

Es decir, hay una incongruencia e incompatibilidad entre el reglamento (norma inferior) y el instrumento internacional con jerarquía suprallegal (norma superior). Esto no sólo va en contra de la estructura jerárquica de las normas conforme el art. 31 de la CN, sino también contra los principios del plexo normativo laboral constitucional y de la doctrina de los derechos humanos.

En consecuencia, adhiriéndome a lo dicho por la Sra. Agente Fiscal, el art. 43 cuestionado es transgresor y limitativo de los derechos constitucionales y convencionales del trabajador, comprendidos en el art. 1 del Convenio 95 de la OIT, arts. 14 bis y 17 de la CN; art. 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todo a la luz de los principios de efectividad, pro homine, progresividad y no regresión, de la doctrina internacional de los derechos humanos.

Por lo tanto, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma aquí analizada para el presente caso. Así lo declaro.

En función del criterio analizado, corresponderá tener en cuenta los recibos de haberes acompañados por la parte actora, los que se han tenido por auténticos y que, asimismo, remitió la Policía de la provincia (17/10/2025). De aquí surge que, efectivamente, para realizar el cálculo del valor del ingreso base mensual, la accionada consideró unas sumas inferiores a las remuneraciones devengadas de la trabajadora en los 12 meses anteriores a la fecha de la PMI.

En cuarto lugar, como lo establece el referido artículo 12 inciso 2 de la LRT (modificado por el ya citado decreto 669/19), desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta aquella en que debía realizarse la puesta a disposición de la indemnización por la determinación de la incapacidad, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) en el período considerado. Todo ello de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 332/23 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, vigente al momento de la liquidación indemnizatoria practicada por la ART demandada.

En este punto, corresponde tratar el planteo de inconstitucionalidad de las Resoluciones 1039/19 y 332/23 de la SSN, realizado por la parte actora.

Debo adelantar que, si bien en fallos anteriores he venido sosteniendo que estas resoluciones no resultaban aclaratorias ni complementarias del art. 12 de la LRT, en lo que respecta al modo de calcular el interés que allí se prevé, es decir, que la Superintendencia de Seguros de la Nación no cumplió con lo establecido por el artículo 2 del decreto 669/19, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT), recientemente, dilucidó la cuestión y se expidió en sentido contrario. Así lo he manifestado ya en el fallo “Alarcón Álvaro Rodrigo vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo” (sentencia del 05/09/2025).

En efecto, nuestro Máximo Tribunal, en la causa “Córdoba Juana Rosa vs. Caja Popular de Ahorros A.R.T (Populart) s/ Amparo”, sentencia N° 863 del 02/07/2025, confirmó que las Resoluciones 1039/19 y 332/23 de la SSN no resultan inconstitucionales. En dicho fallo confirmó la sentencia -y los argumentos allí expuestos- dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, del 06/11/2024, quien se había expedido en el mismo sentido.

Así, nuestra Corte expuso que el argumento decisivo de la Cámara fue que “las resoluciones reglamentarias -cuya validez constitucional se cuestionaba- no modificaban lo dispuesto por la norma reglamentada -DNU 669/19-, toda vez que esta última ‘no contenía un modo de cálculo para aplicar los intereses’”.

Explicitando este punto, la CSJT destacó que el tribunal de apelación referido sostuvo: “que las resoluciones 1039/19 y 332/23 ‘tienen una naturaleza informativa y aclaratoria de disposiciones ya preestablecidas, aclarando la forma de la actualización del IBM desde la primera manifestación invalidante hasta la puesta a disposición de los fondos por la aseguradora al damnificado’; que ‘las modificaciones introducidas por el DNU determinaron solo la aplicación del índice RIpte al ingreso base para determinar el interés compensatorio que prevé el inc. 2 del art. 12 LRT, en reemplazo de la tasa activa prevista anteriormente con el texto de la ley 27348’; que ‘se delegaron las precisiones del método de cálculo a utilizar para ello a la Superintendencia. Es en esa tarea que el organismo reglamentó la forma de cálculo, determinando que el interés ya dispuesto en el decreto se calcularía en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIpte’; que ‘luego, efectuó las especificaciones de la Res. 332/23 para aclarar cómo liquidar cuando los índices no están publicados’; que el Decreto 669/19 ‘no precisa un método de cálculo específico, y por ende, no puede escindirse de la reglamentación que le es propia’; que ‘la única forma de liquidación posible de acuerdo al DNU 669/19 es aplicando la reglamentación que lo completa y complementa’ y que ‘tampoco se puede sostener que las resoluciones atacadas contengan un método de cálculo perjudicial en relación al método del decreto 669/19 -como lo afirma la recurrente-, ya que lo pretendido carece de apoyo normativo’”.

Teniendo en consideración que se trata de fundamentos de orden normativo, es conveniente recordar que el art. 12 inc. 2 de la LRT -sustituido por el art. 1 del DNU 669/2019- establece: “2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente

a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) en el período considerado”.

Por su parte, el art. 3 de la Resolución 1039/2019 dispone: “Establécese que a efectos del cálculo del interés previsto en los Artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557 y 1° de la presente Resolución, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN publicará las tasas de variación mensual y la fórmula mediante la cual se debe calcular la tasa de variación diaria del RIpte (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), considerando las últimas publicaciones disponibles.

El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIpte (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso”.

Por último, el art. 2 de la Resolución 332/2023 sustituyó el art. 3 de la Resolución 1039/2019 en los siguientes términos: “Establézcase que a efectos del cálculo del interés previsto en los artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias; y 1° de la presente Resolución, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN publicará la fórmula para calcular los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) - No Decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles. El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIpte - No Decreciente, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso”.

Teniendo en claro la base normativa, la Corte advierte lo siguiente: “son las Resoluciones 1039/2019 y 332/2023 las que establecen la metodología de cálculo del interés previsto en el art. 12 inc. 2 de la LRT, sustituido por el art. 1 del DNU 669/2019, norma esta que no prevé método alguno de cálculo sino que sólo dispone que el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIpte. La norma es clara en cuanto a que se trata de “un interés”, a diferencia del inciso 1 que establece un mecanismo de actualización de los salarios mensuales” (CSJT, en “Córdoba Juana Rosa vs. Caja Popular de Ahorros A.R.T (Populart) S/Amparo”, sentencia N° 863 del 02/07/2025).

Asimismo, aclaró que “tanto el Decreto 669/2019 como la Resolución 1039/2019 -reglamentaria de aquel- se encontraban vigentes a la fecha de la primera manifestación invalidante -23/9/2020-; en tanto que la Resolución 332/2023 expresamente dispuso que sus disposiciones alcanzarían a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante. Y, como acertadamente consideró la Cámara, ‘esta sólo completa la forma en que el interés devengado se calcula de forma simple sumando las variaciones diarias del RIpte - No Decreciente, ‘correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso’, dicho de otra manera, establece una corrección sobre el tiempo establecido por la actualización pero no importa una modificación de lo ya establecido en la resolución 1039/19”.

Por todo lo dicho, y atento a los fundamentos de orden normativo esgrimidos por nuestro Máximo Tribunal, considero que el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora debe ser rechazado, y en consecuencia, aplicar las citadas resoluciones. Así lo declaro.

En función de la normativa declarada aplicable, y atento a todos los argumentos brindados en esta cuestión, surge de este cálculo, el cual se expone en la planilla que integra la presente sentencia, que la Sra. Gómez debía percibir una indemnización mayor a la efectivamente abonada por la aseguradora. Por lo que, de lo pagado por la demandada, surge una diferencia a favor de la actora. Así lo declaro.

Por último, también deberá tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 3 de la ley 26.773, según lo expresado por la propia ART, quien en la carta documento que le envió a la trabajadora, reconocía dicho concepto como integrante de la indemnización abonada. Por lo que corresponde otorgarle a la accionante el adicional previsto por la citada norma, por las diferencias que surgen de lo ya abonado por la accionada.

En razón de todo lo analizado, corresponde admitir el reclamo de la parte actora en contra de la ART demandada. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

En relación con los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, conforme lo previsto por el propio art. 12 inc. 3 de la ley 24.557. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha PMI 18/11/2023

Fecha de nacimiento03/09/1997

Edad damnificado Fecha Accidente26 años

Fecha Dictamen Médico20/02/2025

Plazo máximo puesta a disposición07/03/2025

% Incapacidad Total Definitiva

Grado19,80 %

Incapacidad encuadrada en:Art. 14 Ap.2 Inc. A

RIPTE MES PMI:51102,40

Cálculo IBM s/Decreto 669/19

Periodos	Salario	Coeficiente
Mes	sueldo	Coef.
Actual.	Salario	
Actualizado		
10/23	\$ 325.711,53	48.087,891,06269\$ 346.129,57
09/23	\$ 273.579,50	43.045,751,18716\$ 324.783,96

08/23	\$ 230.764,00	39.326,69	1,29943	\$ 299.862,36
07/23	\$ 423.765,68	37.148,07	1,37564	\$ 582.949,35
06/23	\$ 284.554,90	34.583,73	1,47764	\$ 420.470,50
05/23	\$ 264.143,87	31.984,22	1,59774	\$ 422.032,67
04/23	\$ 193.471,76	30.116,61	1,69682	\$ 328.286,33
03/23	\$ 193.471,78	27.419,24	1,86374	\$ 360.581,56
02/23	\$ 194.954,99	24.980,16	2,04572	\$ 398.823,22
01/23	\$ 167.837,53	23.041,17	2,21787	\$ 372.242,41
12/22	\$ 219.034,85	22.194,74	2,30246	\$ 504.317,98
11/22	\$ 150.082,74	21.055,73	2,42701	\$ 364.251,83
Total	\$ 2.921.373,13	\$ 4.724.731,75		

Total Salarios actualizados p/Ripte\$ 4.724.731,75

Cantidad Meses12

Valor Ingreso Base (Ripte) Fecha Accidente\$ 393.727,65

Intereses desde 18/11/2023 al 07/03/2025 (Fecha puesta a dispos. %)(F.accid. / F.Notificacion)

MesRipte

No decrecienteVariación RipeDías mesDías% ints

10/23	48087,89		
11/23	51102,406,27 %	30122,51 %	
12/23	55356,618,32 %	31318,32 %	
01/24	63468,7614,65 %	313114,65 %	
02/24	70754,1711,48 %	292911,48 %	
03/24	80678,5714,03 %	313114,03 %	
04/24	93671,2616,10 %	303016,10 %	
05/24	100527,297,32 %	31317,32 %	
06/24	106664,976,11 %	30306,11 %	
07/24	113694,766,59 %	31316,59 %	
08/24	118007,303,79 %	31313,79 %	
09/24	122891,984,14 %	30304,14 %	
10/24	131045,096,63 %	31316,63 %	
11/24	134754,342,83 %	30302,83 %	
12/24	137497,902,04 %	31312,04 %	
01/25	141124,782,64 %	31312,64 %	

02/25149777,436,13 %28286,13 %

03/25155852,914,06 %3170,92 %

Totales116,23 %

Valor Ingreso Base (Ripte) Fecha Accidente\$ 393.727,65

% Variación Ripte (F.Acc-F.Puesta a dispos.)116,23 %

Intereses\$ 457.628,65

Valor Ingreso Base (Ripte) Puesta a Dispos.\$ 851.356,30

Cálculo Indemnización

Rubro 1. Pago Único - Indemnización Art 14 Ap. 2 Inc. A\$ 22.335.332,44

- Fórmula

53 x \$851.356,30 x 65 / 26 x 19,8 % =\$ 22.335.332,44

- Piso s/Resol SRT 39/23\$ 4.156.066,97

\$18.059.225 x 19,8% x 1,1623 =

Rubro 2: Indemnización Adicional pago único 20% Ley 26773 Art 3\$ 4.467.066,49

Total Indemnización en \$ al 07/03/2025\$ 26.802.398,92

Intereses tasa activa BNA desde 08/03/2025 al 21/03/20251,12 %\$ 300.186,87

Percibido 21/03/2025\$ -11.162.690,19

Saldo indemnización en \$ al 21/03/2025\$ 15.939.895,60

Intereses tasa activa BNA desde 22/03/2025 al 07/09/202519,14 %\$3.050.896,02

Saldo indemnización en \$ al 07/09/2025 (capitalización semestral)\$ 18.990.791,62

Intereses tasa activa BNA desde 08/09/2025 al 31/10/20258,58 %\$1.629.409,92

Saldo indemnización en \$ al 31/10/2025\$ 20.620.201,54

Tercera cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado, las mismas se imponen en su totalidad a la parte demandada por resultar vencida (cfr. art. 61 del nuevo CPCyC supletorio). Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

Finalmente corresponde diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 61 del CPC).

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir la acción de amparo deducida por Sabrina del Valle Gómez, DNI 40.696.317, con domicilio en Coronel Zelaya 2100, Barrio Gráfico II, de esta ciudad, en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942, de esta ciudad, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de \$ 20.620.201,54 (pesos veinte millones seiscientos veinte mil doscientos uno con 54/100), en concepto de diferencias de indemnización por incapacidad laboral parcial permanente y definitiva derivada del accidente de trabajo. Dichas sumas deberán ser depositadas en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado y como perteneciente a los autos del título.

II - Declarar la inconstitucionalidad del artículo 43 de la Resolución de la SRT N° 298/17, por lo tratado.

III - Rechazar el planteo de inconstitucionalidad de las Resoluciones 1039/19 y 332/23 de la SSN, por lo considerado.

IV - Costas: como se indican.

V - Diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna.

VI - Disponer que por Secretaría Actuarial se proceda a practicar planilla fiscal.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 26/11/2025

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.